Año de 1934 Miércoles 28 de Marzo Núm. 39

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

825

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

El Ilmo. Sr. Coronel Comandante militar de la plaza me comunica haber autorizado al Sr. Coronel Jefe del 13.º Regimiento de Artillería Ligera, para que el próximo día 28 del actual, efectúen ejercicios de tiro al blanco con mosquetón, las fuerzas del mismo, en el polígono de Escuelas prácticas de la Academia de Artillería e Ingenieros, desde las nueve a las doce horas y de las catorce a las dieciocho del mismo.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento y a fin de evitar desgracias personales en las inmediaciones del referido campo.

Segovia, 27 de Marzo de 1934.

EL GOBERNADOR,

José P. San Román y Colino

806

Delegación de Hacienda de la Provincia

Los perceptores de las clases pasivas que tienen consignados sus haberes por esta Delegación, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha durante los días que a continuación se expresan, y horas de diez y media a doce y media de la mañana.

Día 2 de Abril de 1934: Montepío civil, excedentes y Patrimonio de la República.

Día 3: Montepío militar y jubilados.

Día 4: Retirados de guerra antiguos, cruces y emolumentos y cruces pensionadas.

Día 5: Retirados de guerra especiales, generales, jefes y oficiales en reserva, cruces y emolumentos, cruces especiales de la clase de tropa y remuneratorias.

Días 6, 7 y 9: Nóminas en general.

Segovia, 24 de Marzo de 1934.—El Delegado de Hacienda, Salustiano Casas.

824

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Contribución Industrial

CIRCULAR

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 127 del vigente reglamento de la contribución industrial, se recuerda a los Srs. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación de remitir a esta Administración de Rentas públicas, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y bajas presentadas en el Ayuntamiento, o en otro caso, certificación que acredite que durante el mes que finaliza ese día, no han sido presentadas declaraciones que produzcan alteración en la matrícula de industrial; advirtiéndoles que, de acuerdo con la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL número 20, de 13 de Febrero de 1933, el imcumplimiento de esta obligación dará lugar, sin otro aviso, a la imposición de las sanciones correspondientes.

Segovia, 26 de Marzo de 1934.—El Administrador, Ricardo Pérez Vaquero.

823

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la Provincia

Bienes del Estado

CIRCULAR

En oficios de fechas 11, 12 y 13 de Diciembre último, se decía a todos los Alcaldes de esta provincia lo siguiente:

«Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, y a lo establecido en el reglamento de 11 de Junio de 1909, y circular de dicho centro de 8 de Diciembre de 1931, se servirá V. remitir a esta oficina y dentro del plazo de diez días, las relaciones certificadas siguientes:

1.ª De todos aquellos inmuebles existentes en ese término municipal, que perteneciendo al Estado, están actualmente destinados a oficinas o servicios dependientes de los distintos departamentos Ministeriales (casa cuartel de la Guardia civil, casa de peones camineros, etc.)

2.ª De aquellos otros que no estén ocupados por oficinas públicas y que por cualquier circunstancia correspondan al Estado.

3.ª De los solares de la propiedad del Estado existentes en ese término municipal.

4.ª De las fincas rústicas que por cualquier causa pertenezcan al Estado.

En dichas relaciones se fijarán además, a ser posible, los datos siguientes:

Denominación de las fincas de que se trate.—Calle o plaza en que estén situadas. — Su extensión en metros cuadrados y linderos.— Pisos de que consten.—Su valor aproximado.—Si tienen o no impuestas sobre sí algunas servidumbres y otras cargas, con expresión de las mismas en caso afirmativo.— El nombre de la persona, Corporación o entidad de que se hubieren adquirido los edificios o solares y fincas y su procedencia.— El tiempo que el Estado lleve en posesión de las mismas y el servicio público u objeto a que se hallen destinadas y en virtud de qué orden o disposición.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido para dar cumplimiento al servicio ordenado, y siendo varias las Alcaldías que continúan figurando en descubierto por el mismo con el retraso correspondiente en él, esta Administración pone en conocimiento de los Alcaldes morosos, y que son los que se citan a continuación, que de no remitir a la misma, las certificaciones de referencia dentro del plazo de diez días, les serán aplicadas con toda severidad las sanciones procedentes.

Ayuntamientos en descubierto

Adrados, Aldealcorvo, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldeanueva del Codonal, Aldehuela del Codonal, Aldeonsancho, Aldeonte, Aragoneses, Arevalillo de Cega, Ayllón, Bernúy de Coca, Carbonero de Ahusín, Carbonero el Mayor, Castrillo de Sepúlveda, Cobos de Segovia, Coca, Codorniz, Collado Hermoso, Cuéllar, Encinas, Estebanvela, Frumales, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentepiñel, Hontanares de Eresma, Jemenuño, Labajos, Laguna Rodrigo, Languilla, Lastrilla, Marazuela, Mata de Cuéllar. Montejo de Arévalo, Moral, Moraleja de Coca, Moraleja de Cuéllar, Mozoncillo, Muñopedro, Muñoveros, Nava de la Asunción, Navafría, Navalilla, Negredo, Otero de Herreros, Perorrubio, Pradales, Rebollo, Riaguas de San Bartolomé, Ribota, Sacramenia, Saldaña de Ayllón, San Cristóbal de Cuéllar, San Cristóbal de la Vega, San Miguel de Bernúy, San Pedro de Gaíllos, Santa María de Nieva, Santibáñez de Ayllón, Santiuste de San Juan Bautista, Tolocirio, Torreadrada, Torrecilla del Pinar, Torreiglesias, Trescasas, Turégano, Urueñas, Valvieja, Vegafría, Villacastín, Villacorta, Villar de Sobrepeña, Villaverde de Iscar, Zamarramala, Zarzuela del Monte.

Segovia, 26 de Marzo de 1934.—El Administrador de Propiedades, Pablo Carabias.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

802

VILLACASTIN

SUBASTA

Por el presente se hace saber: Que el día 5 de Abril próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante el señor Alcalde o Concejal que le sustituya, con asistencia del Regidor Síndico y del Secretario de la Corporación, la subasta del aprovechamiento de los productos maderables del monte pinar de Maniel y agregados de propios de esta villa, en iguales condiciones que para la primera, anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 16, del día 2 de Febrero último, variando únicamente el precio asignado a la misma qne será un 20 por 100, quedando por lo tanto la tasación reducida a 4.696,44 pesetas.

Villacastín, 15 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Mariano Jiménez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

791

SANTA MARIA DE NIEVA

Don Santos de Gandarillas Calderón, Juez de Instrucción del partido de Santa María de Nieva.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número 11 de 1934, sobre sustracción de dos caballerías, sustraídas en la madrugada del día diez y ocho del actual al vecino de Cobos de Segovia Manuel Jorge Olalla, cuyas señas se expresan a continuación:

Un macho bragado, pardo, burreño, de diez años, recién herrado en las cuatro extremidades, de un dedo de alzada sobre la cuerda.

Una yegua roja con la crín cortada, cola larga, de unos trece años, preñada, próxima a parir y herrada en las cuatro extremidades.

En su virtud por medio del presente edicto ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca de dichos semovientes y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan igualmente a la busca de expresadas caballerías y a la detención del poseedor o poseedores que no acrediten su legítima procedencia, poniéndolos a mi disposición, caso de ser habidos, en este Juzgado.

Dado en Santa María de Nieva a

veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Santos de Gandaril'as.—El Secretario, Manuel Pedro Peña Gil.

807

MADRID, NÚMERO 19

EDICTO

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez de primera instancia titular del Juzgado número diecinueve de esta capital, en autos promovidos por el Procurador D. Luis de Pablo y Olazábal, en representación del Banco Hipotecario de España, contra doña Julia Moya Baldó, sobre rescisión de préstamo y venta de finca hipotecada, perteneciente hoy a la Sociedad Regular Colectiva «Hijos de Casimiro Mahou», se saca a la venta en pública y primera subasta el inmueble siguiente:

En Otero de Herreros.—Un hotel conocido por el nombre de Hotel de don Pío, que consta de dos plantas, en la calle de Madrid, número trece. Consta de casa principal con cochera y otras casas accesorias, almacenes, gallinero, corrales, jardín, pozos, noria, estanques, estufa, prado, colmenas y otras dependencias; todo ello cercado de tapia. La parte edificada comprende una superficie de quinientos sesenta y nueve metros y ochenta y tres decímetros cuadrados, ocupada por las construcciones siguientes: ciento treinta y dos metros setenta y ocho decimetros que corresponden al hotel o casa principal; ciento setenta y tres a la casa que fué de Carbonell; ochenta y ocho metros con veinte decímetros a la cochera; ochenta y ocho metros al almacén; doce con cincuenta decímetros al cuarto de las botellas; diez y ocho metros al gallinero número dos y portal; diez metros al gallinero número tres; otros diez metros al número cuatro; siete con treinta y cinco decímetros al número cinco; diez y seis metros al número seis; seis metros al retrete y ocho metros a la estufa. El resto de la finca está destinada a jardín, prado, estanques, pozo, noria y corrales en esta forma: trescientos cincuenta y dos metros cuadrados que comprende el corral del almacén; doscientos sesenta metros el de los gallineros; noventa y nueve el de la casa de abajo, y sesenta y cuatro metros el de delante de la casa; ciento cuarenta y ocho metros el estanque grande; doce metros con cincuenta y cuatro decímetros el estanque pequeño, y el resto de la superficie se halla destinada a jardín y prado, en el que existen además una noria y dos pozos, rindiendo el mayor de éstos doce metros de profundidad, y el más pequeño cinco metros. Comprende en totalidad esta finca, una superficie de diez mil cuatrocientos sesenta y cinco metros treinta y siete decímetros cuadrados, y corresponden por tanto a la parte destinada a jardín y prado, ocho mil novecientos sesenta metros cuadrados. Sus linderos generales son: al Saliente que es el testero o espalda, con la calle del Chorro; por Norte o derecha de la entrada, con la misma calle que conduce al Ayuntamiento, con casa propia de José Prieto, y huerto y corral de otra casa de Andrés Barreno; por el Poniente o frente donde tiene su entrada principal, con camino vecinal que conduce a la carretera de Madrid-Segovia a la plaza del pueb'o, y por Mediodía o lado derecho de su entrada, con terrenos comunales.

La subasta se celebrará bajo las siguientes condiciones:

Primera. Servirá de tipo la cantidad de diez y ocho mil pesetas.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo.

Tercera. Para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos el diez por ciento de expresada cantidad.

Cuarta. La subasta se celebrará doble y simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno y en el de Primera Instancia de Segovia, el día diez y ocho de Abril próximo y hora de las once.

Quinta. Si se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Sexta. La consignación del precio habrá de verificarse dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Séptima. Los títulos suplidos por certificación del registro se hallan de manifiesto en Secretaría, y los licitadores deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Octava. Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del Banco actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, diez y nueve de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Ante mí, Ramiro López.—V.° B.°: Arturo Pérez.

804

Jurado mixto de industrias químicas de Segovia

Bases de trabajo reguladoras de las industrias de caucho, tejidos y cueros manufacturados, aprobadas por Orden del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión Social de 14 de Marzo de 1934.

Jornada y regulación del trabajo

Base 1.ª

Se establece la jornada de trabajo de duración máxima legal de ocho horas.

Donde se establecieran varios turnos de trabajo, queda prohibido que un mismo obrero ocupe dos turnos seguidos.

La suspensión del trabajo para la comida se hará como sigue:

a) Cuando se trate solamente de asegurar la continuidad del trabajo entre las siete de la mañana y las diecinueve de la tarde, la suspensión se hará de once a trece, de doce a catorce y de trecc a quince, según los casos.

b) Cuando se trate de dos o tres turnos, se trabajarán las ocho horas seguidas, con media hora de descanso para las obreras, conforme a la Ley. A las obreras que trabajen en turno y tienen por consiguiente media hora de descanso después de las cuatro primeras de trabajo, se las pagará como ahora viene haciéndose, ocho horas y media de jornal, aunque sólo trabajen efectivamente ocho.

Base 2.ª

Los toques de entrada se harán como sigue: el primero, veinte minutos antes de comenzar el trabajo; el segundo, cinco minutos antes de dicha hora, y el tercero a la hora en punto de empezar.

El obrero u obrera que no esté en su sitio al tercer toque, perderá a la primera falta una hora de jornal, a la segunda falta dos horas y a la tercera medio día (como máximum dentro del mes), salvo que el obrero justifique la causa a satisfacción del patrono o fuere por asuntos oficiales y siempre con derecho a recurrir al Jurado, si considera improcedente la sanción.

Categorías del oficio

Base 3.ª

Se reconocen y reglamentan los servicios de caucho, tejidos y cueros manufacturados y dentro de cada uno de ellos las siguientes categorías: caucho: Oficiales, Ayudantes, Peones, y en mujeres, Oficialas, Ayudantes de 1.ª, de 2.ª y de 3.ª y Aprendizas. Sección tubo bajo plomo: Oficiales, Ayudantes, Peones y Oficiales. Sección de pintura y decorado: Oficiales, Ayudantes, Oficialas Ayudantes de 1.ª y de 2.ª. En cuero manufacturado: Oficiales, Ayudantes, Peones, Oficialas, Ayudantes de 1.ª id. de 2.ª, id. de 3.ª y Aprendizas. Sección de tejidos: Oficiales, Oficialas, Ayudantes de 1.ª, 2.ª y 3.ª y Aprendizas. Sección de tacos: Oficiales, Ayudantes y Peones y Ayudantes de 1.ª. Secciones varias: Oficiales, Ayudantes, Peones, Oficialas y Ayudantes.

Base 4.ª

En la industria del caucho se entenderá por Oficiales los encargados de la preparación, mezclas, cilindristas, engomadores, los que sepan el manejo de las budinosas, los que sepan los diversos trabajos del torno, los que conozcan la manipulación de las distintas piezas moldeadas, los que confeccionan correas, goma, los que lleven un grupo de prensa para vulcanizar la correa, los que en artículos industriales conzcan el proceso de la sección; los que en la sección de tubería, ostenten los puestos de mangueras de lona, empaquetadura amianto, blindaje, bandolaje, espirales, preparación de telas y gomas y arandelas.

Serán considerados Ayudantes, los que ayuden a un Oficial y desempeñen su cargo aparte de éste, los que además del cargo anterior, desempeñen las máquinas de cortar tacones y en la sección de tubería los que ostenten los puestos de la expedición y preparen los forros.

Se entenderán por Peones, los demás obreros empleados en la industria.

Se entienden por Oficialas, las que preparan mezclas, cilindristas que sepan el manejo de las budinosas, las que confeccionen correas, goma, anillas de amianto en los artículos industriales; en la sscción de pelotas, las que ostenten los puestos de las pilas, portadoras, moldeadoras, preparadoras de pelotas; en la sección de piezas moldeadas, las preparadoras de éstas y las prensistas, en la mesa de recortar las especializadas en ella; en la sección de tornos, las que sepan la manipulación de éstos, y en la sección de tubería, las que ocupen los puestos de confección de tubos, mangueras, espirales, preparación de cintas para boricar los tubos.

Se entenderán por Ayudantes de 1.ª las que a falta de Oficialas desempeñen su puesto; en la sección de pelotas, las que ocupen los puestos de raspadoras y conformadoras; en la sección de torno, las que además de hallarse incluídas en la clasificación del párrafo anterior, lleven una parte de la sección; en la sección de tubería, ostenten los cargos de empaquetadura, expedición, mangueras, lona, manguera, blindaje, cortadoras de telas y gomas, cintas para emboricar, máquina de tejer, vapor y las que llevando más de un año estén en el puesto de espirales.

Serán Ayudantes de 2.ª, las que ayuden a las Oficialas y Ayudantes de 1.ª, pero que no puedan hacer ningún trabajo por sí solas.

Se entenderán por Ayudantes de 3.ª las obreras que lleven más de dos meses y se las emplee en la industria.

Serán aprendizas, las que lleven menos de dos meses.

En la sección de tubo bajo plomo, serán Oficiales los que sepan la manipulación de la sección; Ayudantes, los que ayuden al Oficial y tengan algún conocimiento de la sección, y Peones los demás obreros de la sección; Oficialas, las que lleven las máquinas de tejer; Ayudantes de 1.ª, las que preparen los carretes a éstas y puedan sustituirlas en su ausencia.

En esta sección las demás categorías de mujeres se regirán por las demás secciones.

En la sección de pintura y decorado serán Oficiales, los que realicen los diversos trabajos de la sección; Ayudantes, los que ayuden a éstos y tengan alguna especialidad, y Peones, los restantes obreros; Oficialas serán las que pinten con perfección los diferentes artículos que esta sección abarca; Ayudantes de 1.ª, las que sustituyan a la Oficiala y realicen algunos trabajos de la sección; Ayudantes de 2.ª, las que lleven más de dos meses y Aprendizas, las que lleven menos de dos.

En cuero manufacturado se entienden por Oficiales, los que sepan los distintos trabajos de cuero embutido, los que en la sección de correas de cuero desempeñen las máquinas de estiraje, confeccionar cuero bolsa, coser correas, etc., etc.; Ayudantes los que ayudan al Oficial; Peones los demás obreros restantes. Se entenderán Oficialas: las costureras, las encargadas de la máquina de planear, prensa, afuar, coser correa grande, confrontación correa y enrollar; Ayudantes de primera las que ayudan a la Oficiala sin llegar al perfeccionamiento; Ayudantes de segunda las que, llevando más de un año, hagan trabajos no mencionados; serán Ayudantes de tercera las obreras, que lleven más de dos meses y no lleguen al año prestando servicios, y Aprendizas las que lleven menos de dos meses.

En la sección de tejidos se entiende son Oficiales los que sustituyen al Maestro; serán Oficialas las empaquetadoras de estopadas de cáñamo, tejedoras de mangueras y telas finas; Ayudantes de primera las de los demás telares y devanadoras; Ayudantes de segunda las que, llevando más de un año, hagan trabajos no mencionados; Ayudantes de tercera, las obreras que lleven más de dos meses prestando servicios y no lleguen al año, y Aprendizas las que lleven menos de dos meses.

En la sección de tacos, serán Oficiales los prensistas y montadores; Ayudantes los desbravadores, cortadores y aceitado, y los que en ausencia del Oficial desempeñen su cargo; Peones los demás restantes que trabajen en la sección, y Ayudantes de primera los que en la misma realicen trabajos

En las secciones varias, serán Oficiales el encargado del embalaje, el encargado del almacén, los dos guardas jurados, los fogoneros y el encargado del arrastre. Tendrán la categoría de Ayudantes, los que embalen los que ayuden a los encargados del almacén, los guardas que no estén juramentados, y los que ayuden al encargado del arrastre, y Peones, los demás obreros ocupados en estas secciones; tendrán la categoria de Oficialas las que tengan el cargo de verificar, y Ayudantes, las que en ausencia de la Oficiala desempeñen ese cargo, y las empaquetadoras.

En los tubos espirales, se reconocerá Oficiala a la más antigua, por carecer de Ayudantes.

Base 5.ª

Para pasar de puesto de inferior a superior categoria, se efectuará por rigurosa antigüedad, siempre que reuna los requisitos establecidos en la base 4.ª

Salarios minimos

Base 6.ª

Se fija la siguiente escala de tipos minimos de salarios:

Obreros

Oficial, 8 pesetas.--Ayudante, 7 pesetas.— Peón, 6 pesetas.— Peón de entrada hasta el primer año, disfrutará el salario que tiene en la actualidad.

Obreras

Oficialas 4,50 pesetas.—Ayudante de 1.ª, 4 pesetas.—Ayudante de 2.ª, 3,50 pesetas.— Ayudante de 3.ª, 3 pesetas.—Aprendizas, 2,75 pesetas. — Aprendizas hasta el primer año, 2,50 pesetas.

Base 7.ª

Se admite el principio del trabajo a destajo y se fijará un jornal mínimo para los obreros que habiendo de trabajar a destajo, no posean la habilidad suficiente.

Si por falta de trabajo hubiera que reducir el número de obreras u obreros en alguna sección, se les colocará en las demás secciones siempre que sea posible.

En todo caso no se admitirá en otras secciones personal de fuera mientras no estén colocados los que hayan sobrado de las secciones en las que haya disminuído el trabajo.

Cuando la escasez de trabajo se generalice y no sea posible alguno de los cambios se reducirá la jornada diaria en los días laborables de la semana, en un veinticinco por ciento.

Base 8.ª

Los obreros y obreras que tengan más de un año en la casa y faltasen a su trabajo por causa de enfermedad justificada mediante certificación facultativa, tendrán derecho, después del tercer día de esta enfermedad, a percibir las tres cuartas partes de su jornal, mientras durase la enfermedad; siempre que ello no exceda de quince días en una sola vez, ni de seis semanas durante un año natural.

Los obreros que habitualmente trabajen con el enfermo, se forzarán en lo posible en sustituirlo.

Los patronos tendrán derecho a que un Médico reconozca al obrero que se dijo enfermo para comprobación o rectificación de la apreciación del certificado facultativo. La comprobación de simulación en cualquier momento de la ausencia, será causa de despido, sin derecho a indemnización por despido ni al cobro de los jornales señalados en las bases referentes a salarios. Quedan exceptuadas de estas bases las enfermedades crónicas y venéreas.

Base 9.ª

Los jornales se harán efectivos los sábados de cada semana, o inmediatamente después de terminada la jornada, y se ultimará el pago en el plazo máximo de un cuarto de hora, debiendo el patrono hacer constar en el sobre que contiene los salarios del obrero el concepto y fecha de su pago.

Base 10.ª

Se consideran días festivos el día 1.º de Mayo, el 29 de Junio y el 25 de Diciembre.

Los demás días que por conveniencia de los patronos se celebren como días festivos, con descanso total o parcial para los obreros, recibirán estos integro el jornal correspondiente a tales días.

Base 11.ª

El trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días al menos, si su contrato de trabajo ha durado un año. El patrono, de acuerdo con el obrero determinará la fecha en que éste haya de comenzar la vacación. El disfrute de ésta no supone descuento alguno del salario que gane el trabajador. La parte de salario en especie, será pagada como de ordinario o debidamente compensada.

Si el trabajador durante sus vacaciones retribuidas, realizará para sí o para otros, trabajos que contrariasen la finalidad del permiso, perderá todo su derecho a la remuneración.

Los despidos por motivos imputables al trabajador extinguen el derecho de vacaciones retribuidas. No así los que puedan imputarse al patrono caso en el cual éste habrá de indemzar a aquél con los jornales correspondientes a los días de vacación que debiera disfrutar; independientemente de cualesquiera otras indemnizaciones que procedan.

Base 12.ª

En correas de cuero, las obreras no coserán las correas dobles cuyo espesor medio pase de unos 10 milimetros, y en ningún caso coserán correas doble de cuero al cromo.

Base 13.ª

Los Gerentes o sus representantes, incluso los encargados, podrán hacer observaciones a los obreros bajo sus órdenes, tanto para las cuestiones que afecten al trabajo como a la disciplina. Estas observaciones se harán siempre discretamente y en forma mesurada.

Las observaciones corrientes las hará directamente al obrero su Jefe inmediato.

Base 14.ª

Las faltas cometidas referentes al trabajo o a la disciplina y cualquiera otra divergencia que surgiera se resolverá de mutuo acuerdo entre patrono y obrero, y si no lo hubiera, se reserva el trabajador el derecho a acudir al Jurado mixto, que resolverá en definitiva.

Base 15.ª

Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los periodos de tiempo siguientes:

1.º Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de muerte o entierro de padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano; enfermedad grave de padres, hijos o cónyuges; alumbramiento de esposa.

2.º Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo por el trabajador de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte del jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable por el patrono la diferencia, si existiere, entre la indemnización y el referido jornal cuando aquélla sea menor.

El trabajador, a petición del patrono, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiere cobrado.

Base 16.ª

En caso de sepelio de algún obrero de la fábrica, subsistirá la costumbre cuanto a la asistecia de los compañeros de trabajo.

Base 17.ª

Si por ausencia motivada por el servicio militar o por el ejercicio de cargos públicos, a tenor de la legislación vigente, el obrero se viera obligado a dejar su plaza, el patrono queda obligado a reservársela, pero quedando facultado el patrono en el momento de que el antiguo obrero se presente, para prescindir de los servicios del que hubiera ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia de los obreros se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido aquél su licencia militar ilimitada o su pase a segunda situación de servicio activo o de la en que haya cesado en el cargo público, se entenderá terminado el contrato, salvo en el caso de enfermedad.

Se respetará el contrato de trabajo por ausencia de la obrera fundada en el descanso que con motivo del alumbramiento, señale la legislación vigente.

Base 18.ª

El contrato de trabajo, salvo pacto en contrario, se entenderá hecho por semanas.

Para la adquisición de nuevos obreros se entenderá, salvo estipulación en contrario, el que son recibidos a prueba por un plazo no superior a quince días, para comprobar si el obrero es apto para la categoría con que hubiere sido contratado. En caso de discutirse la aptitud del obrero, éste podrá reclamar ante el patrono, el cual dará las facilidades precisas para las pruebas que se estimen pertinentes, y si ellas fueran adversas, el patrono decidirá en definitiva, no teniendo derecho el obrero a indemnización alguna por despido, pero sí a los jornales devengados.

Base 19.ª

En el caso de pasar un obrero de la fábrica a puesto de mayor categoría, el patrono podrá admitir a otro en su lugar y ambos habrán de trabajar con contrato provisional, cuyo plazo máximo será el de dos meses, al cabo de los cuales el nuevo obrero habrá de renunciar a su puesto y el otro volverá a su anterior cargo, sin más derechos que los jornales percibidos y si se juzga que no llena el cometido.

Para la justificación y resolución de estos casos, será condición indispensable sean examinados por los Vocales efectivos, tanto patronos como obreros del Jurado mixto.

Base 20.ª

Ningún aprendiz podrá hacer faenas que no estén al alcance de sus fuerzas y deberá cumplirse lo legislado sobre esta materia.

Base 21.ª

El trabajo durante las horas de la noche será retribuido con un 20 por 100 más, sobre el jornal del tipo corriente.

Se considera trabajo nocturno a los efectos de estas bases el comprendido de nueve de la noche a cinco de la mañana, salvo que otra cosa disponga la ley y salvando igualmente las limitaciones legales sobre el trabajo de mujeres y niños, establecidas por las disposiciones legales.

Despidos

Base 22.ª

En cuanto al despido del personal se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, Ley de Contrato de Trabajo, Ley de Jurados Mixtos y complementarias.

El obrero que al cumplir el décimoquinto día de suspensión no sea reintegrado al trabajo por el patrono, se entenderá despedido en esa fecha.

Adicionales

Base 23.ª

Para el debido cumplimiento de estas bases, queda obligado el patrono a colocar en lugar visible de la fábrica, una copia autorizada por el Presidente y Secretario del Jurado Mixto.

Base 24.ª

Todo lo referente a las condiciones higiénicas de la fábrica se regirá por las disposiciones vigentes.

Base 25.ª

En todo lo demás no pactado en estas bases se regirá por lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes.

Base 26.ª

Estas bases se publicarán en el Boletín Oficial de esta provincia, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley de Jurados Mixtos y empezarán a regir al siguiente día de su aprobación por el Excmo. señor Ministro de Trabajo y Previsión Social y su duración será la de un año y medio.

Caso de no ser denunciada la vigencia de las mismas, en el plazo de mes y medio con anterioridad al término de su vigencia, se entenderán prorrogadas por igual plazo.

Las anteriores bases han sido aprobadas por el Excmo. Señor Ministro de Trabajo y Previsión Social, según Orden comunicada del Ilmo. Sr. Director general de Trabajo, en fecha catorce de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro con las modificaciones que en las mismas se hacen, y en su cumplimiento adaptadas por este Jurado Mixto en sesión de veinte de los corrientes, cumpliendo lo ordenado por la Superioridad.

Segovia, 21 de Marzo de 1934.— Por acuerdo del Jurado: V.º B.º El Presidente, Mariano Gallo-Alcántara. —El Secretario, Gabino Herrero Llorente.

JUZGADOS MUNICIPALES

799

CASTROSERNA DE ARRIBA

Don Jenaro Mayoral Alonso, Juez municipal de Castroserna de Arriba.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia por la vía de apremio dictada en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado a instancia de D. Mariano Alvaro y Alvaro, contra D. Agapito Martín Pérez y su esposa D.ª Feliciana Alvaro y Alvaro, de esta vecindad, sobre reclamación de ochocientas setenta y cinco pesetas, intereses, costas y gastos del juicio, se ha dictado providencia con fecha dieciséis del actual, en la que se acuerda sacar a pública subasta por primera vez y en un solo lote, por el término de veinte días y a calidad de ceder a un tercero, los siguientes bienes, como de su propiedad les fueron embargados a los deudores sitos en los términos municipales siguientes:

En término de Castroserna de Arriba

1.º Una tierra a lo alto de la ladera de los Barrancos, de ocho áreas, catorce centiáreas, que linda al Saliente, de Pío García; Sur, la ladera del Macareno; Poniente, de herederos de Joaquín Hidalgo, y Norte, de Pedro Martín.

2.º Otra al Rubial, de cinco áreas, veinte centiáreas; linda al Saliente, de Pío García; Sur, de herederos de Joaquín Hidalgo; Poniente, de Ventura García, y Norte, de Cándido Martín.

3.º Otra al Rodeo, de diecinueve áreas, once centiáreas; linda al Saliente, de María Sanz; Sur, de Tiburcio Alonso; Poniente, de Pío García, y Norte, de Ventura García.

4.º Otra tierra al Cerro Cabezamuña, de dieciocho áreas, treinta centiáreas; linda al Saliente, de Eugenio Lobo; Sur, de Ventura García; Poniente, de Tiburcio Alonso, y Norte, de Pablo Velasco.

5.º Otra a las Cercas del Cascajal, de cinco áreas, veinte centiáreas; linda al Saliente, camino del Calvario; Sur, de María Sanz; Poniente, el río, y Norte, de Narciso Sanz.

6.º Otra al camino de Santa Marta, de cinco áreas, veinte centiáreas; linda al Saliente, de Narciso Sanz; Sur, el Juncal; Poniente, de Cándido Martín, y Norte, dicho camino.

7.º Otra a las Rozas, sembrada de trigo, de doce áreas; linda al Saliente, de Cándida Velasco; Sur, las Rozas; Poniente y Norte, de María Sanz.

8.º Otra al Barranco Bajero, de diez áreas; linda al Saliente, con el arroyo; Sur, de María Sanz; Poniente, herederos de Santos Martín, y Norte, de Narciso Sanz.

9.º Otra a la Hoya de las Encinillas, sembrada de trigo, de treinta áreas; linda Saliente, camino; Sur, una holgada; Poniente, de Tomás del Barrio, y Norte, José Bermejo.

10. Otra a las Navas del Regajo, de tres áreas, treinta centiáreas; linda al Saliente y Poniente, de Mariano Alvaro; Sur, de Ventura García, y Norte, una zanja.

11. Otra entre las aguas, sembrada de trigo, de cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas; linda al Saliente, de Julián Benito; Sur, de Tomás del Barrio; Poniente, herederos de Vicente Clemente, y Norte, herederos de Joaquín Sanz.

12. Otra a las Veredillas, de ocho áreas, ochenta centiáreas; linda al Saliente, de Jorge Alvaro; Sur, de Mariano Alvaro; Poniente, camino de Perorrubio, y Norte, de Donato González.

13. Otra a los Hortezuelos, de nueve áreas, treinta y cuatro centiáreas; linda al Saliente, de herederos de Vicente Clemente; Sur, de Ventura García; Poniente, de Donato González, y Norte, zanja de desagüe.

14. Una octava parte en la finca titulada la Nava, a pasto, proindivisa con herederos de María López, Donato González y Mariano Alvaro, de caber toda ella setenta y cuatro áreas, cuarenta y ocho centiáreas; linda al Saliente, de herederos de Lucía Mayoral; Sur, de Pío García; Poniente, camino de Prádena, y Norte, camino de los molinos.

15. Una setenta y dos avas partes en la finca titulada el Riscal de la Hoyona a pastos y leñas, pro indivisa con Mariano Alvaro, Tiburcio Alonso y otros, de caber toda ella seis hectáreas, linda al Saliente, el río; Sur, de Gregorio Montero y Domingo Cristóbal; Poniente, Honrubia de la Dehesa, y Norte el regato de la misma.

En término de Castroserna de Abajo

16. Una tierra a Salineros veredillas, de dieciocho áreas; linda al Saliente, camino de Perorrubio; Sur, de María Sanz; Poniente, de Florentina Velasco, y Norte, de Julián Benito.

Todas las fincas anteriormente relacionadas, han sido tasadas por perito nombrado al efecto, en la cantidad de mil setenta y nueve pesetas, que es el tipo de tasación de esta subasta.

Cuyo remate tendrá lugar el día veintitrés de Abril próximo venidero y hora de las once en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos del tipo de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que la falta de títulos de propiedad, serán de cuenta del comprador el proveerse de ellos. Dado en Castroserna de Arriba a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Jenaro Mayoral.—El Secretario habilitado, Ignacio del Barrio.

805

Hidroeléctrica del Val, Montejo de la Vega de la Serrezuela

Tarifas vigentes aplicadas en este pueblo y en el de Valdevacas de Montejo, que se publican cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 83 del reglamento de verificaciones eléctricas:

Precios a tanto alzado al mes

	Pesetas
Una lámpara fija de 10 vatios.	2,00
Una id. conmutada de 10 id...	2,25
Una id. fija de 15 id..........	2,50
Una id. conmutada de 15 id...	2,75
Una id. fija de 25 id..........	4,00
Una id. id. de 40 id..........	5,25

Por contador

El primer kilovatio o fracción.	3,50
Los cinco siguientes a........	1,00
Los restantes a..............	0,70

En los anteriores precios va incluído el impuesto con que el Estado grava el alumbrado por electricidad.

Montejo de la Vega de la Serrezuela, a 15 de Marzo de 1934.—Quintín Alonso.

"SALTO DEL BURGUILLO, S. A."

Tarifas vigentes que, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 83 del reglamento de verificaciones eléctricas, se pone en conocimiento del público, por ser las establecidas en la actualidad para Cantalejo, Fuenterrebollo y Burgomillodo.

Tarifa de precio fijo para alumbrado

	Pesetas
Lámpara metálica de 10 vatios	2,00
» » 16 »	3,20
» » 25 »	5,00

Tarifa de contador para alumbrado

	Pesetas
El primer kilovatio a	0,85
De 1,01 en adelante	0,70

Para consumos eventuales de alumbrado los precios aumentarán el 50 por 100.

Tarifa de precios de flúido con destino a fuerza motriz

CONSUMOS MENSUALES	Tarifa alta — Pesetas	Tarifa media — Pesetas	Tarifa baja — Pesetas
Hasta 25 kvs-hora	0,60	0,45	0,40
» 50 » »	0,525	0,39	0,35
» 100 » »	0,45	0,34	0,30
» 150 » »	0,39	0,29	0,26
» 225 » »	0,36	0,27	0,24
» 300 » »	0,355	0,26	0,23
» 400 » »	0,33	0,25	0,22
» 500 » »	0,315	0,24	0,21
» 750 » »	0,30	0,22	0,20
» 1.000 » »	0,285	0,21	0,19
» 1.500 » »	0,27	0,20	0,18
Más de 1.501 » »	0,255	0,19	0,17

La tarifa alta comprende de cinco de la tarde a doce de la noche en los meses de Octubre a Marzo, y de seis de la tarde a doce de la noche en los meses restantes.

La tarifa baja comprende las demás horas.

La tarifa media se aplicará en los casos en que falte contador de doble tarifa.

Para los consumos con destino a riegos, estos precios aumentan el 25 por 100, y para los eventuales el 50 por 100.

Valladolid, 7 de Febrero de 1934.—«Salto del Burguillo, S. A.»—El Consejero, Julio Guillén.

Tarifas vigentes que, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 83 del reglamento de verificaciones eléctricas, se pone en conocimiento del público, por ser las establecidas en la actualidad para el pueblo de Navalilla.

Alumbrado.—Para contadores

UNIDAD	CONCEPTO	Pesetas
Hasta	1.000 vatios, cada kilovatio	3,50
De 1.001 a	1.500 íd., íd. íd.	3,00
De 1.501 a	2.000 íd., íd. íd.	2,50
De 2.001 a	2.500 íd., íd. íd.	2,00
De 2.501 a	3.000 íd., íd. íd.	1,80
De 3.001 a	3.500 íd., íd. íd.	1.60
De 3.501 a	4.000 íd., íd. íd.	1,40
De 4.001 a	4,500 íd., íd. íd.	1,20
De 4.501 a	5.000 íd., íd. íd.	1,10
De 5.001 a	7.500 íd., íd. íd.	1,00
De 7.501 a	15.000 íd., íd. íd.	0,90
De 15.001 a	25.000 íd., íd. íd.	0,80
De 25.001 a	50.000 íd., íd. íd.	0,75
De 50.000 en adelante		0,70

Cada lámpara de 10 vatios, a precio fijo, pesetas 2, mensuales.

Fuerza motriz

Hasta	1.000 vatios, cada kilovatio	3,00
De 1.001 a	2.000 íd., íd. íd.	2,50
De 2.001 a	3.000 íd., íd. íd.	2,00
De 3.001 a	4.000 íd., íd. íd.	1,50
De 4.001 a	5.000 íd., íd. íd.	1,25
De 5.001 a	10.000 íd., íd. íd.	1,00
De 10.001 a	25.000 íd., íd. íd.	0,80
De 25.001 a	50.000 íd., íd. íd.	0,60
De 50.001 a	100.000 íd., íd. íd.	0,50
De 100.000 en adelante		0,35

Valladolid, 7 de Febrero de 1934.—«Salto del Burguillo, S. A.»—El Consejero, Julio Guillén.

IMPRENTA PROVINCIAL